

## Arbitraje institucional internacional. Comparativa procedimental

---

## STAMPA ABOGADOS

---

Stampa Abogados cuenta con un equipo de profesionales con amplia experiencia en arbitraje nacional e internacional.

Nuestra práctica en la materia abarca tanto la función de abogado, como la de árbitro. Nos avala la participación, hasta la fecha, en más de 160 procedimientos arbitrales, tanto *ad hoc*, como administrados bajo los reglamentos de las principales instituciones arbitrales nacionales e internacionales, en sedes europeas, americanas y asiáticas.

Como abogados representamos habitualmente sociedades privadas y empresas estatales, diseñando y aplicando estrategias coordinadas de defensa de sus intereses en controversias nacionales y transnacionales relacionadas, principalmente, con el asesoramiento en proyectos internacionales de construcción a largo plazo, en proyectos complejos de ingeniería y construcción de plantas químicas, petroquímicas e industriales, en proyectos de ingeniería civil, en contratos de construcción llave en mano, en compraventa de activos societarios, en compraventa internacional de mercaderías y en controversias sobre la protección de la inversión extranjera.

El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de sus autores y no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno

© Stampa Consult S.L 2021, Madrid  
Todos los derechos reservados

Los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual de esta obra son propiedad exclusiva de Stampa Consult S.L.  
Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, distribuirse, comunicarse, traducirse o adaptarse en forma alguna o por medio alguno, salvo en los casos permitidos por la ley, sin un permiso previo por escrito de Stampa Consult, S.L.  
Puede solicitar el permiso enviando un mensaje a [a.sauvageot@stampaabogados.com](mailto:a.sauvageot@stampaabogados.com)

**Reglamentos de las instituciones:**

AAA-ICDR:	Reglamento internacional de American Arbitration Association-International Centre for Dispute Resolution, de 2021
HKIAC:	Reglamento de Hong Kong International Arbitration Centre de 2018
ICC:	Reglamento de International Chamber of Commerce de 2021
LCIA:	Reglamento de London Court of International Arbitration de 2020
SCC:	Reglamento de Stockholm Chamber of Commerce de 2017
SIAC:	Reglamento de Singapore International Arbitration Centre de 2016

**Términos abreviados:**

Contestación:	Contestación a la Demanda
Notificación:	Notificación de Arbitraje
Presidente:	Presidente del Tribunal Arbitral
Respuesta:	Respuesta a la Solicitud de Arbitraje
Secretario:	Secretario de Tribunal
Sede:	Sede del Arbitraje
Solicitud:	Solicitud de Arbitraje
Tribunal:	Tribunal Arbitral (ya sea compuesto por tres árbitros o por uno)

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Inicio del arbitraje	<p><b>2.1:</b> El demandante, de conformidad con el art. 11, presentará la Notificación a ICDR y, a la vez, al demandado. Además, el demandante podrá iniciar el arbitraje online a través de <a href="http://www.icdr.org">www.icdr.org</a> o <a href="mailto:casefiling@adr.org">casefiling@adr.org</a></p> <p><b>2.2:</b> El arbitraje comienza cuando la Notificación llega al Administrador de la ICDR.</p> <p><b>2.5:</b> ICDR comunicará el comienzo del arbitraje.</p>	<p><b>4.2:</b> Se considera que el arbitraje comienza cuando la Solicitud llega a la HKIAC. Dicha fecha ha de determinarse de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3.1 a 3.5.</p>	<p><b>4.1:</b> El procedimiento arbitral comienza con la fecha de recepción de la solicitud por la ICC en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno.</p>	<p><b>1.4:</b> La fecha de comienzo será la fecha en la que la Solicitud sea recibida electrónicamente por LCIA, siempre que LCIA haya recibido la tasa de registro.</p>	<p><b>8:</b> La fecha de recepción de la Solicitud por SCC.</p>	<p><b>3.1:</b> Para comenzar el arbitraje, la parte que lo desea tendrá que presentar a SIAC una Notificación.</p> <p><b>3.3:</b> El día en que el SIAC haya recibido la Notificación completa, será la fecha que se tome como la de comienzo del arbitraje. SIAC informará a las partes del comienzo del arbitraje.</p>
Solicitud de arbitraje	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>2.1:</b> El demandante, presentará la Notificación a ICDR y, a la vez, al demandado.</p> <p><b>2.3:</b> La Notificación deberá contener tanto la explicación de la demanda como los hechos que la fundamentan.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>4.1:</b> El demandante comunicará la Notificación al demandado y a HKIAC.</p> <p><b>4.5:</b> La Notificación puede incluir la Demanda.</p> <p><b>4.7:</b> Si antes de constituirse el Tribunal se modifica la Notificación, HKIAC puede determinar sobre el impacto de este hecho en los plazos.</p>	<p><b>4.3:</b> La Solicitud debe contener la información pertinente y los documentos relevantes de la disputa.</p> <p><b>4.4:</b> El demandante deberá efectuar el pago de la tasa de registro y presentar copias suficientes de la Solicitud.</p> <p><b>4.5:</b> La ICC transmitirá la Solicitud y documentos a la demandada.</p>	<p><b>1.1:</b> La Solicitud deberá ir acompañada de la información pertinente y la confirmación de que la tasa de registro ha sido pagada a LCIA.</p> <p><b>1.3:</b> La solicitud se presentará en formato electrónico.</p>	<p><b>6:</b> La Solicitud debe incluir la información pertinente y los documentos relevantes de la disputa.</p> <p><b>7:</b> Pago de la tasa de registro una vez presentada la Solicitud.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>3.1:</b> Para comenzar el arbitraje, la parte que lo desea tendrá que presentar a SIAC una Notificación.</p> <p><b>3.2:</b> La Notificación puede contener también la Demanda.</p>
Respuesta a la Solicitud / Notificación	<p><b>3.1:</b> Dentro de los 30 días desde que ICDR confirmó la recepción de la Notificación.</p> <p><b>3.6:</b> Que la demandada no presente Respuesta a la Notificación no detiene el procedimiento arbitral.</p>	<p><b>5.1:</b> Dentro de los 30 días desde la recepción de la Notificación.</p> <p><b>5.2:</b> Si la Notificación incluye la Demanda, la Respuesta a la Notificación puede incluir la Contestación.</p> <p><b>5.3:</b> Si hay reconvencción, ésta se presentará con la Respuesta a la Notificación.</p>	<p><b>5.1:</b> Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud.</p> <p><b>5.4:</b> ICC comunicará la Respuesta a todas las partes.</p> <p><b>5.5:</b> Si hay reconvencción, se presentará con la Respuesta.</p>	<p><b>2.1:</b> En los 28 días siguientes a la fecha de comienzo, o el plazo menor o mayor que determine LCIA a petición de cualquiera de las partes o por iniciativa propia.</p> <p><b>2.1.(iii):</b> Se indicará si se presentará una reconvencción.</p> <p><b>2.3:</b> La Respuesta deberá presentarse en formato electrónico.</p>	<p><b>9.1:</b> La ICC deberá fijar un plazo dentro del cual la demandada deberá presentar ante la SCC una la Respuesta.</p> <p><b>9.2:</b> SCC comunicará la Respuesta al demandante.</p>	<p><b>4.1:</b> Dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la Notificación.</p> <p><b>4.2:</b> La Respuesta a la Notificación puede incluir la Contestación y la reconvencción.</p>
Demanda	<p>Referenciada en el art. 2</p> <p><b>2.3.e:</b> La Notificación deberá contener una descripción de la demanda y los hechos que la apoyan.</p>	<p><b>16.1:</b> Se emitirá en el plazo fijado por el Tribunal, a menos que la Demanda estuviera contenida en la Notificación.</p> <p><b>16.4:</b> El Tribunal podrá modificar los requisitos de este art. 16 si así lo considera.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>8.1:</b> En un arbitraje multiparte, todas las partes podrán presentar demandas contra cualquiera de las partes.</p>	<p><b>15.2:</b> Se presentará dentro de los 28 días siguientes a la confirmación de la constitución del Tribunal.</p>	<p><b>29.1:</b> Se presenta dentro del plazo determinado por el Tribunal.</p>	<p><b>20.2:</b> Si no se ha presentado con la Notificación, la demanda se presentará en el período determinado por el Tribunal.</p> <p><b>20.8:</b> Si el demandante no presenta la Demanda en el tiempo acordado, el Tribunal podría terminar el procedimiento.</p>
Contestación	<p><b>3.1:</b> Dentro de los 30 días desde que ICDR confirmó la recepción de la Notificación.</p> <p><b>3.2:</b> La reconvencción deberá presentarse en el momento de presentación de la Contestación.</p>	<p><b>17.1:</b> En el plazo fijado por el Tribunal, a menos que la Contestación estuviera contenida en la Respuesta a la Notificación.</p> <p><b>17.2:</b> Si el demandante hubiera objetado la jurisdicción</p>	<p>Sin mención expresa.</p>	<p><b>15.3:</b> Se presentará dentro de los 28 días siguientes a la recepción de la demanda. Si hay reconvencción, ésta se incluirá en la Contestación.</p>	<p><b>29.2:</b> Se presenta dentro del plazo determinado por el Tribunal. Si hay reconvencción, ésta se incluirá en la Contestación.</p>	<p><b>20.3:</b> Si no se ha presentado con la Respuesta, la Contestación se presentará dentro del período determinado por el Tribunal.</p> <p><b>20.8:</b> Si el demandado no presenta la Contestación, el</p>

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
		o constitución del Tribunal, la Contestación deberá contener el razonamiento de tal objeción <b>17.3:</b> Si hay reconvencción, se incluirá en la Contestación.				Tribunal puede continuar con el procedimiento.
<b>Reconvencción</b>	<b>3.2:</b> La reconvencción deberá presentarse en el momento de presentación de la Contestación.	<b>5.3:</b> Si hay Reconvencción, si se puede, se deberá informar en la Respuesta a la Notificación. <b>17.3:</b> Si hay reconvencción, ésta se incluirá en la Contestación, la cual deberá contener la información pertinente.	<b>5.5:</b> La demanda reconvenccional debe presentarse con la Contestación.	<b>15.3:</b> Dentro de los 28 días posteriores a la recepción de la Demanda, se entregará la Contestación junto con la reconvencción, conteniendo los hechos relevantes, las alegaciones y la compensación reclamada.	<b>9.1:</b> La Respuesta deberá contener: [...] (iii) una declaración preliminar de cualquier demanda reconvenccional. <b>29.2.(iv):</b> Se presenta con la Contestación.	<b>4.2:</b> La Respuesta a la Notificación puede incluir la Contestación y la reconvencción.
<b>Réplica y dúplica</b>	<b>3.2:</b> [...] En un plazo de 30 días, el demandante deberá contestar a la Reconvencción.  Sin mención expresa a la dúplica.	Sin mención expresa para el procedimiento ordinario, aunque sí en el procedimiento abreviado, bajo el art. 42.2(d).	<b>5.6:</b> La demandante contestará a la reconvencción en 30 días desde su recepción.  Sin mención expresa a la dúplica.	<b>15.5:</b> Si la réplica contiene una Contestación a la Reconvencción, dentro de los 28 días siguientes a su recepción, el demandado presentará la dúplica. <b>15.6:</b> No se presentará ninguna otra alegación después de la última de éstas, a menos que el Tribunal ordene lo contrario. <b>15.7:</b> El Tribunal puede instruir acerca de: (i) otros escritos de alegaciones; (ii) escritos con respecto a reclamaciones cruzadas entre partes [...].	Sin mención expresa.  <b>29.3:</b> El Tribunal podrá ordenar a las partes la presentación de escritos adicionales.	<b>20.4:</b> Si se ha presentado una Reconvencción, el Demandante podrá presentar la Réplica.  Sin mención expresa a la dúplica.
<b>Desestimación temprana</b>	<b>23.1:</b> Una parte puede solicitar al Tribunal que, cualquier problema en la demanda o reconvencción, lo estudio antes de las audiencias. El Tribunal podrá aceptarla si considera que la solicitud (a) tiene posibilidades razonables de prosperar; (b) resolverá o reducirá cuestiones del caso, y (c) que examinar el problema en tal momento puede ser más eficaz o económico que resolverla más adelante. <b>23.3:</b> El Tribunal podrá emitir una orden o laudo al respecto.	<b>43.1:</b> El Tribunal podrá decidir una o varias cuestiones de hecho o derecho por desestimación temprana, sobre la base de que (a) esos puntos de hecho o derecho carezcan de fundamento; (b) estén fuera de la jurisdicción del Tribunal; o (c) hayan sido planteados por terceras partes y no puedan ser resueltos a su favor, por ser ajenas al arbitraje. <b>43.6:</b> Si el Tribunal acepta la solicitud, emitirá una orden o laudo en forma sumaria en 60 días, a contar desde cuando el Tribunal decidió si proceder.	Sin mención expresa.	<b>22.1.(viii):</b> El Tribunal podrá determinar si cualquier demanda, Contestación o reconvencción está fuera del alcance de la jurisdicción del Tribunal, o es inadmisibles o sin argumentación alguna. Para ello, podrá emitir una orden o un laudo	Sin mención expresa.	<b>Art. 29.1:</b> Una parte puede pedir al Tribunal la desestimación temprana de una demanda o Contestación si (a) está infundada; o (b) está fuera de la jurisdicción del Tribunal. <b>29.4:</b> Si el Tribunal acepta la solicitud, emitirá una orden o laudo en forma sumaria en 60 días, a contar desde la presentación de la solicitud.
<b>Número de árbitros</b>	<b>12:</b> Si no hay acuerdo de las partes, se nombrará un solo árbitro, a menos que ICDR determine que se requieren tres.	<b>6.1:</b> Si las partes no han llegado a un acuerdo antes del comienzo del arbitraje o en los 30 días desde que el demandado recibió la	<b>12.2:</b> Sin acuerdo de las partes, la ICC nombrará a un árbitro único, a no ser que la controversia justifique la designación de tres árbitros.	<b>5.8:</b> Se nombrará un árbitro, a menos que las partes hayan acordado otra cosa o que LCIA determine que es apropiado un tribunal de tres miembros (o, excepcionalmente, más de tres).	<b>16.1:</b> Las partes son libres de acordar el número de árbitros. <b>16.2:</b> Sin acuerdo, SCC decidirá si el Tribunal constará por uno o tres árbitros, atendiendo a las características de cada caso.	<b>9.1:</b> A menos que las partes pacten otra cosa, o SIAC opine otra cosa, será un árbitro único.

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
		Notificación, HKIAC decidirá sobre el número de árbitros.				
<b>Nombramiento de árbitros</b>	<b>13.1:</b> Las partes deberán ponerse de acuerdo en el nombramiento e informar a ICDR. Si las partes no llegan a acuerdo, será el Administrador el que decida.	<b>7.1.c:</b> Si HKIAC decide que sea un árbitro, las partes tendrán 15 días para designarlo. <b>8.1.c:</b> Si HKIAC decide que son tres árbitros, el demandante deberá designar un árbitro en 15 días desde la recepción de la decisión de HKIAC. El demandado deberá designar otro árbitro en 15 días desde la notificación de la designación del demandante. Si una parte no designa un árbitro, HKIAC lo nombrará. <b>8.1.d:</b> Los dos árbitros designados deberán designar al Presidente en 30 días desde la designación del segundo árbitro. A falta de designación por los árbitros, HKIAC designará al Presidente.	<b>12.3:</b> Las Partes designarán al árbitro de común acuerdo. Pasado el plazo otorgado por la ICC, el árbitro será nombrado por la ICC. <b>12.4 y 12.5:</b> Para el nombramiento de tres árbitros, cada parte designará un árbitro en su Solicitud y Contestación. El Presidente será designado por la Corte, a no ser que las partes hayan pactado otra cosa.	<b>5.6:</b> LCIA designará al Tribunal después de la presentación de la Respuesta o, si no se recibe Respuesta, después de 28 días a partir de la fecha de comienzo. <b>5.9:</b> La LCIA nombrará árbitros teniendo debidamente en cuenta cualquier método o criterio de selección en particular acordado por escrito por las partes. <b>5.10:</b> El Presidente y otros cargos de LCIA son elegibles como árbitros.	<b>17.3:</b> Si se trata de un solo árbitro, las partes tienen 10 días para nombrarlo. En caso contrario, el árbitro será nombrado por SCC. <b>17.4:</b> Cuando el Tribunal esté integrado por más de un árbitro, cada parte nombrará un número igual de árbitros y el Presidente será nombrado por SCC. Si una parte no lo hace, el nombramiento será realizado por SCC. <b>17.6:</b> Si las partes son de distintas nacionalidades, el árbitro único o el Presidente será de nacionalidad diferente a la de las partes.	<b>9.2:</b> Si las partes acuerdan nombrar a un árbitro, dicho acuerdo se considerará una nominación. <b>9.3:</b> Todo árbitro nominado por las partes está sujeto a la ratificación de la nominación por parte de SIAC. <b>9.4:</b> SIAC nombrará a un árbitro tan pronto como sea posible. Todo nombramiento será final y no podrá ser apelado. <b>10:</b> Pasos y plazos para nombrar a un árbitro único. <b>11:</b> Pasos y plazos para nombrar a un tribunal de tres árbitros.
<b>Nombramiento de árbitros con pluralidad de partes</b>	<b>13.5:</b> Si hubiese más de dos partes en el arbitraje, éstas contarán con 45 días, desde el inicio del arbitraje, para acordar el nombramiento de los árbitros. Si no llegan a un acuerdo al respecto, ICDR los nombrará. <sup>12</sup>	<b>8.2:</b> Se establecen los pasos para la constitución del Tribunal, para cuando hay más de dos partes y se haya remitido la disputa a tres árbitros, a menos que las partes pacten otra cosa.	<b>12.6 y 12.8:</b> Las demandantes, conjuntamente, y demandadas, conjuntamente, designarán cada una su respectivo árbitro. Si las partes no se ponen de acuerdo, la ICC nombrará a cada uno de los miembros del Tribunal.	<b>8.1:</b> Cuando el Acuerdo de Arbitraje faculta a cada parte a nombrar un árbitro, las partes en la disputa son más de dos y dichas partes no han acordado por escrito que las partes en disputa representen colectivamente dos "lados" separados para la formación del Tribunal, LCIA designará el Tribunal sin tener en cuenta el derecho o la nominación de las partes.	<b>17.5:</b> Si el Tribunal está integrado por más de un árbitro, las Demandantes, conjuntamente, y las Demandadas, conjuntamente, deberán nombrar un número igual de árbitros. En caso contrario, SCC nombrará a todo el Tribunal.	<b>12.1:</b> Si un árbitro único se ha de nombrar, las partes deben acordar su nominación en 28 días desde el comienzo del arbitraje. En caso contrario, SIAC nombrará al árbitro. <b>12.2:</b> Si tres árbitros se han de nombrar, el demandante(s) nominará a un árbitro y el demandado(s) a otro árbitro, en 28 días desde el comienzo del arbitraje. En caso de que ambas nominaciones no se lleven a cabo en plazo, SIAC nombrará a los tres árbitros.
<b>Secretario de tribunal</b>	<b>17:</b> El Tribunal, con el consentimiento de las partes, podrá nombrar un Secretario.	<b>13.4:</b> El Tribunal, después de consultar a las partes, podrá nombrar un Secretario. Éste desvelará cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas con respecto su imparcialidad e independencia.	Sin mención expresa.	<b>Regulado en el art. 14A</b> <b>14.9:</b> Antes de ayudar al Tribunal, el Secretario deberá firmar una declaración de imparcialidad e independencia. <b>14.10:</b> El Tribunal sólo podrá nombrar un Secretario cuando las partes lo hayan aprobado.	<b>Regulado en el art. 24</b> <b>Art. 24:</b> El Tribunal podrá, en cualquier momento del procedimiento, presentar a la SCC una propuesta de nombramiento de Secretario. Tal nombramiento está sujeto al consentimiento de las partes.	La figura del Secretario es mencionada para temas como la exclusión de responsabilidad (art.38) o confidencialidad (art. 39).
<b>Recusación</b>	<b>15.1:</b> Una parte podrá recusar a un árbitro cuando se den las circunstancias que den lugar a dudas sobre la imparcialidad del árbitro, su independencia, o	<b>11.6:</b> Cualquier árbitro podrá ser recusado si hay circunstancias que generan dudas sobre su imparcialidad,	<b>14.1:</b> La recusación debe presentarse ante la ICC y el escrito debe contener los hechos y circunstancias en las que se base.	<b>10.3:</b> Para recusar a un árbitro, habría que hacerlo en los 14 días posteriores a la formación del Tribunal.	<b>19.3:</b> La solicitud de recusación deberá formularse ante la SCC. La no presentación de la solicitud de recusación en plazo	<b>14.1:</b> Cualquier árbitro puede ser recusado si hay dudas sobre su imparcialidad o independencia, o sobre si

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Recusación	vulneración de sus deberes. <b>15.3:</b> Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no renuncia, ICDR deberá tomar la decisión sobre la recusación.	independencia o falta de cualificación. <b>11.9:</b> El HKIAC decidirá sobre la recusación, a no ser que el árbitro recusado dimita o la parte que no ha recusado consienta la recusación.	<b>14.3:</b> La ICC se pronunciará sobre su admisibilidad y sobre el fondo de la solicitud de recusación.	<b>10.4:</b> Si todas las partes aceptan por escrito la recusación, LCIA revocará el nombramiento de ese árbitro. <b>10.5:</b> A menos que las partes así lo acuerden o el árbitro dimita, la LCIA decidirá la recusación.	implicará la renuncia al derecho de esa parte a recusar. <b>19.5:</b> Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos, SCC decidirá sobre la recusación.	posee la cualificación requerida. <b>14.2:</b> Una parte puede recusar al árbitro que nominó sólo por razones que llegara a conocer después de que fuera nombrado.
Sede del arbitraje	<b>19.1:</b> Si las partes no se ponen de acuerdo para determinar la Sede en plazo, ICDR podría determinar dicha Sede, a expensas de lo que el Tribunal pueda determinar al respecto.	<b>14.1:</b> La Sede será Hong Kong a falta de acuerdo de las partes, a no ser que el Tribunal determine, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que otra Sede es más apropiada.	<b>18.1:</b> Será fijada por la ICC si las Partes no lo han acordado.	<b>16.1:</b> Las partes podrán acordar la Sede antes de la constitución del Tribunal. Si ésta se decide después, deberá tener el consentimiento del Tribunal. <b>16.2:</b> A falta de acuerdo, la Sede del arbitraje será Londres, a menos que el Tribunal lo ordene que otra Sede es más adecuada.	<b>25.1:</b> A menos que las partes la hayan convenido, la SCC decidirá la Sede del arbitraje. <b>25.3:</b> El laudo se considerará dictado en la Sede del arbitraje.	<b>21.1:</b> Si no se ha acordado la Sede, el Tribunal lo determinará atendiendo a las circunstancias del caso.
Idioma del arbitraje	<b>20:</b> Si las partes no han acordado otra cosa, el idioma será el de los documentos que contengan el acuerdo arbitral, sin perjuicio de que el Tribunal pueda determinar otra cosa.	<b>15.2:</b> A expensas de lo que parten las partes, el Tribunal determinará el idioma. <b>15.3:</b> El Tribunal podrá pedir que cualquier material aportado en su idioma original se acompañe de una traducción al idioma en el que sea el arbitraje.	<b>20:</b> Si las Partes no logran un acuerdo, el Tribunal determinará el idioma o idiomas del arbitraje, atendiendo a las circunstancias y teniendo en cuenta el idioma del contrato.	<b>17.1:</b> El idioma inicial del arbitraje, hasta la formación del Tribunal, será el predominante en el acuerdo de arbitraje, salvo pacto en contrario. <b>17.2:</b> LCIA determinará el idioma inicial si el acuerdo arbitral está en más de uno. <b>17.5:</b> El Tribunal puede pedir la traducción de documentos al idioma del arbitraje o de la Sede.	<b>26.1:</b> A menos que las partes lo hayan convenido, el Tribunal determinará el o los idiomas del arbitraje. <b>26.2:</b> El Tribunal podrá requerir la traducción de documentos al idioma del arbitraje.	<b>22.1:</b> Si no se ha acordado el idioma, el Tribunal lo determinará. <b>22.2:</b> Si un documento se presenta en un idioma que no es el del arbitraje, el Tribunal o SIAC pueden pedir a esa parte que lo traduzca.
Ley aplicable al fondo del asunto	<b>34.1:</b> El Tribunal aplicará la que ha sido acordada por las partes. Si ésta no se ha acordado, será el Tribunal el que aplique la que considere apropiada. <b>34.3:</b> El Tribunal no podrá decidir acorde al criterio <i>amiable compositeur</i> o <i>ex aequo et bono</i> a no ser que las partes lo hayan autorizado expresamente.	<b>36.1:</b> El Tribunal decidirá sobre el fondo de la disputa acorde a las normas jurídicas acordadas por las partes. A falta de tal designación por las partes, se encargará el Tribunal el de aplicar la normativa que considere apropiada. <b>36.2:</b> El Tribunal podrá decidir acorde al criterio <i>amiable compositeur</i> o <i>ex aequo et bono</i> sólo si las partes lo han acordado expresamente.	<b>21.1:</b> Las Partes acordarán las normas aplicables y a falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las normas que considere apropiadas. <b>21.2:</b> El Tribunal tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales. <b>21.3:</b> El Tribunal tendrá los poderes de <i>amiable compositeur</i> o decidirá <i>ex aequo et bono</i> si las Partes han acordado otorgarles tales poderes.	<b>16.4:</b> La ley aplicable al acuerdo de arbitraje y al arbitraje será la ley aplicable en la Sede, salvo que las partes hayan acordado otra y que dicho acuerdo no esté prohibido por la ley aplicable en la Sedel. <b>16.5:</b> Las reglas de LCIA se interpretarán de conformidad con las leyes de Inglaterra.	<b>27.1:</b> El Tribunal decidirá con base en el derecho o en las normas jurídicas que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará el derecho o las normas jurídicas que considere más apropiado. <b>27.3:</b> El Tribunal decidirá la controversia <i>ex aequo et bono</i> o como <i>amiable compositeur</i> sólo si las partes lo han autorizado expresamente.	<b>31.2:</b> El Tribunal aplicará la ley acordada por las partes. Si ésta no se ha acordado, el Tribunal aplicará la ley que considere apropiada. <b>31.2:</b> El Tribunal decidirá como <i>amiable compositeur</i> o <i>ex aequo et bono</i> sólo si las partes autorizan al árbitro a hacerlo. <b>31.3:</b> El Tribunal decidirá de acuerdo con los términos del contrato y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable.

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Adhesión de terceros	<p><b>8.1:</b> Una parte que desee adherir a otra parte al arbitraje deberá presentar una notificación a ICDR contra la parte adherida. Ninguna parte podrá adherirse después del nombramiento de los árbitros, a no ser que se estime apropiado y la parte a adherir lo consienta. La parte que desee adherir, enviará la notificación a la otra parte(s) y a la parte por adherir.</p> <p><b>8.2:</b> La solicitud de adhesión deberá contener la misma información requerida para la Notificación.</p> <p><b>8.3:</b> La parte adicional a adherir deberá presentar su respuesta.</p>	<p><b>27.1:</b> El Tribunal o HKIAC tendrá el poder de adherir una parte al arbitraje considerando (i) que la parte adherida está sujeta <i>prima facie</i> a un acuerdo arbitral acorde a este Reglamento, o (ii) que todas las partes, incluida la adherida, lo consienten expresamente.</p> <p><b>27.3:</b> La solicitud de adhesión se presentará antes de la Contestación.</p> <p><b>27.7:</b> La parte a adherirse responderá a la solicitud de adhesión.</p> <p><b>27.9:</b> La parte adicional que se quiera adherir presentará a HKIAC, a las partes y a los árbitros una solicitud de adhesión.</p> <p><b>27.12:</b> Se entenderá que una vez la parte se adhiera al arbitraje, todas las partes habrán renunciado a su derecho a designar árbitro.</p>	<p><b>7.1:</b> La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje presentará su solicitud de incorporación a la ICC. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro.</p> <p><b>7.4:</b> La parte adicional presentará una respuesta. La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte, de acuerdo con el Artículo 8.</p> <p><b>7.5:</b> Toda solicitud de incorporación efectuada tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro, será decidida por el Tribunal y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del Tribunal y preste su conformidad al Acta de Misión. Toda decisión de incorporar una parte adicional se tomará sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre su jurisdicción con respecto a dicha parte.</p>	<p><b>22.1 (X):</b> El Tribunal decidirá si permitirá que una o terceras partes se unan al arbitraje como parte, siempre que se haya consentido dicha adhesión por escrito después de la fecha de comienzo o en el acuerdo de arbitraje; y posteriormente dictar un laudo final, o laudos separados, con respecto a todas las partes implicadas en el arbitraje.</p>	<p><b>13.1:</b> Una parte puede solicitar que SCC incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.</p> <p><b>13.2:</b> La solicitud de incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una solicitud hecha después de la presentación de la Respuesta no será considerada, salvo que la SCC decida otra cosa.</p> <p><b>13.3:</b> La fecha de recepción por parte de la SCC de la solicitud de incorporación será considerada como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.</p> <p><b>13.4:</b> La SCC fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una Respuesta a la Solicitud de Incorporación. El Artículo 9 se aplicará <i>mutatis mutandis</i>.</p>	<p><b>7.1:</b> Antes de la constitución del Tribunal, una parte del arbitraje, o una parte externa al mismo, puede presentar una solicitud de adhesión a SIAC.</p> <p><b>7.4:</b> En este supuesto, SIAC decidirá si aceptar la solicitud de acumulación, sin perjuicio de que el Tribunal decida posteriormente cualquier cuestión relativa a su jurisdicción derivada de tal decisión.</p> <p><b>7.8:</b> Después de la constitución del Tribunal, una parte del arbitraje, o una parte externa al mismo, puede presentar una solicitud de acumulación al Tribunal.</p> <p><b>7.10:</b> En este supuesto, el Tribunal decidirá si otorgar la solicitud de acumulación. Esta decisión se emite sin perjuicio de que el Tribunal decida posteriormente cualquier cuestión relativa a su jurisdicción derivada de tal decisión.</p>
Acumulación	<p><b>9.1:</b> ICDR, a instancia de parte o por su propia iniciativa, puede nombrar a un árbitro consolidador<sup>1</sup> para que consolide arbitrajes pendientes en un único arbitraje.</p> <p><b>9.3:</b> El árbitro consolidador, para decidir en la consolidación, consultará a las partes y podrá consultar al tribunal, además de atender a las circunstancias más relevantes.</p> <p><b>9.4:</b> Mientras el árbitro consolidador decide sobre la consolidación, puede ordenar la suspensión de los procedimientos sujetos a consolidación.</p> <p><b>9.5:</b> Las disputas consolidadas se aunarán en la primera que</p>	<p><b>28.1:</b> HKIAC tendrá la facultad para acumular dos o más arbitrajes pendientes.</p> <p><b>28.2:</b> Cualquiera de las partes que tenga la intención de acumular dos o más arbitrajes, deberá comunicar una solicitud de acumulación a HKIAC, a las partes restantes y a los árbitros designados.</p> <p><b>28.6:</b> Cuando el HKIAC decide acumular dos o más arbitrajes, se acumularán en el que empezó primero. HKIAC deberá comunicar tal decisión.</p>	<p><b>10:</b> La Corte, a solicitud de una parte, podrá acumular dos o más arbitrajes en uno, sólo cuando:</p> <p>a) las partes lo hayan acordado;</p> <p>b) todas las demandas sean formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; y</p> <p>c) los arbitrajes tengan las mismas partes y sus controversias deriven de la misma relación jurídica, considerando la ICC que los acuerdos de arbitraje son compatibles.</p> <p>Cuando se acumulen los arbitrajes, se hará en el arbitraje que haya comenzado primero a no ser que las partes acuerden lo contrario.</p>	<p><b>22A.7:</b> El Tribunal tendrá la facultad de acumular el arbitraje con la aprobación de LCIA cuando:</p> <p>(i) las partes acuerden por escrito;</p> <p>(ii) surja de la misma transacción, siempre que la LCIA aún no haya constituido un Tribunal, o que dichos Tribunales estén compuestos por los mismos árbitros; y</p> <p>(iii) surja de la misma transacción, y se constituya el mismo Tribunal con respecto a cada arbitraje.</p>	<p><b>15.1:</b> A solicitud de parte, la SCC puede acumular si:</p> <p>(i) las partes han acordado la acumulación;</p> <p>(ii) todas las demandas son formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; o</p> <p>(iii) cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, la pretensión resulte de la misma transacción y el Consejo considere que los acuerdos arbitrales son compatibles.</p> <p><b>15.3:</b> La SCC puede dejar sin efecto el nombramiento de cualquier árbitro que ya hubiere sido nombrado.</p>	<p><b>8.1:</b> Antes de la constitución del Tribunal en los arbitrajes a ser consolidados, una parte puede solicitar a SIAC consolidar dos o más arbitrajes pendientes.</p> <p><b>8.4:</b> En este supuesto, SIAC decidirá si otorgar la solicitud de consolidación, sin perjuicio de que el Tribunal decida posteriormente cualquier cuestión relativa a su jurisdicción derivada de tal decisión.</p> <p><b>8.6:</b> Si la consolidación se acepta conforme al art. 8.4, SIAC podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro nombrado antes de la consolidación.</p>

<sup>1</sup> El término usado en el reglamento es el de “consolidation arbitrator”



	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Acumulación	<p>se inició, a menos que el árbitro consolidador decida otra cosa.</p> <p><b>9.6:</b> Cuando el árbitro consolidador acuerde consolidar, se considerará que las partes renuncian a su derecho a nombrar a un árbitro. Además, el árbitro consolidador podrá revocar árbitros designados y seleccionar un Tribunal ya seleccionado para que arbitre el procedimiento consolidado. ICDR completará el nombramiento del Tribunal si fuera necesario. El árbitro consolidador no podrá ser designado como árbitro para el procedimiento consolidado, a menos que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><b>9.7:</b> La decisión para consolidar no necesitará incluir un razonamiento.</p>					<p><b>8.7:</b> Después de la constitución del Tribunal en los arbitrajes a ser consolidados, una parte puede solicitar al Tribunal consolidar dos o más arbitrajes pendientes.</p> <p><b>8.9:</b> En este supuesto, el Tribunal decidirá si otorgar la solicitud de consolidación, sin perjuicio de que el Tribunal decida posteriormente cualquier cuestión relativa a su jurisdicción derivada de tal decisión.</p> <p><b>8.11:</b> Si la consolidación se acepta conforme al art. 8.9, la Corte podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro nombrado antes de la consolidación.</p>
Acta de Misión / Primera Orden Procesal	Sin mención expresa.	Sin desarrollo de la idea, aunque hay una referencia a ella bajo el art. 25.1, con respecto a los peritos.	<p><b>23.1:</b> El Tribunal elaborará un documento que precise su misión.</p> <p><b>23.2:</b> El Acta de Misión debe estar firmada por las partes y por el Tribunal, y remitida a la ICC.</p> <p><b>23.3:</b> Si una de las Partes no participa en su elaboración o no la firma, el Acta de Misión deberá presentarse a la ICC para su aprobación. Una vez aprobada, el arbitraje continuará.</p> <p><b>23.4:</b> Una vez firmada, ninguna de las partes podrá presentar nuevas demandas, salvo autorización del Tribunal.</p>	<p><b>14.3:</b> Las partes y el Tribunal se pondrán en contacto (presencial o virtualmente) a más tardar 21 días desde la notificación de LCIA sobre la constitución del Tribunal.</p> <p><b>14.5:</b> El Tribunal podrá dictar cualquier orden procesal que considere oportuna en relación con el desarrollo justo, eficaz y rápido y rápida del arbitraje.</p>	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.
Calendario Procesal	Sin mención expresa.	<b>13.2:</b> El Tribunal deberá preparar un calendario provisional para el arbitraje, que deberá facilitarse a HKIAC y a las partes.	<p><b>24.2:</b> El Tribunal deberá establecer el calendario procesal a la mayor brevedad posible.</p> <p><b>24.3:</b> El Tribunal podrá modificar el calendario, después de consultar a las Partes.</p>	<b>15.1:</b> Salvo que las partes hayan acordado algo distinto o que el Tribunal decida otra cosa, la fase escrita del arbitraje y su calendario procesal serán los establecidos en este Artículo 15.	<p><b>28.4:</b> Durante o después de la conferencia para tramitar el procedimiento, el Tribunal deberá establecer un calendario procesal.</p> <p><b>28.5:</b> El Tribunal podrá celebrar más conferencias y modificar el calendario.</p>	Sin mención expresa.

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Prueba	<p><b>22.4:</b> El Tribunal podrá dirigir el orden de la prueba, excluir testimonios irrelevantes u otra prueba, y pedir a las partes que centren sus presentaciones en temas relevantes.</p> <p><b>22.5:</b> El Tribunal podrá pedir a las partes que produzcan cualquier tipo de prueba que consideren necesario.</p> <p><b>22.7:</b> El Tribunal deberá determinar la admisibilidad, relevancia, materialidad y el peso de la prueba.</p> <p><b>29.3:</b> Si una parte no presenta pruebas en el plazo establecido por el Tribunal y sin alegar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo sobre las pruebas que disponga.</p>	<p><b>22.1:</b> Cada parte deberá tener margen de prueba de los hechos que soporten su Demanda o Contestación.</p> <p><b>22.2:</b> El Tribunal deberá determinar la admisibilidad, relevancia, materialidad y el peso de la prueba.</p> <p><b>22.3:</b> El Tribunal podrá permitir o requerir a una parte para que produzca prueba que el Tribunal estime relevante.</p> <p><b>22.4:</b> El Tribunal decidirá si se celebran audiencias para la presentación de pruebas o alegaciones orales, o si el arbitraje se desarrollará únicamente sobre la base de los documentos.</p>	<p><b>Appendix IV. Case Management Techniques. d) y e).</b></p>	<p><b>22.1.(vi):</b> El Tribunal decidirá si aplicar reglas estrictas para la presentación de la prueba, además de decidir el tiempo, manera y forma en el que tal material debería ser intercambiado entre las partes y presentado al Tribunal.</p>	<p><b>31.1:</b> El Tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, valor y peso de la prueba.</p> <p><b>31.2:</b> El Tribunal podrá ordenar a una parte identificar la prueba documental en la que pretenda basarse y especificar las circunstancias que pretenda probar con dicha prueba.</p> <p>A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio, el Tribunal podrá ordenar a una parte la exhibición de cualquier documento u otra prueba que pueda ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.</p>	<p><b>19.2:</b> El Tribunal determinará la relevancia, materialidad y admisibilidad de la prueba.</p> <p><b>19.4:</b> El Tribunal podrá [...] excluir testimonios o prueba irrelevante, ordenando a las partes a enfocarse en los problemas más trascendentales del caso.</p>
Audiencia presencial	<p><b>26.1:</b> El Tribunal deberá avisar con la debida antelación a las partes de la fecha, hora y lugar de la audiencia.</p> <p><b>26.2:</b> Una audiencia, o parte de la misma, podrá ser celebrada en vídeo, audio u otro medio electrónico cuando las partes así lo acuerden, o el Tribunal determine que es lo apropiado, sin arriesgar los derechos de las partes a un proceso justo.</p>	<p><b>22.4:</b> El Tribunal decidirá si se celebran audiencias, o si el arbitraje se desarrollará sobre la base de los documentos. En caso de audiencia, notificará a las partes la fecha, hora y lugar con la debida antelación.</p>	<p><b>18.2:</b> El Tribunal podrá celebrar audiencias y reuniones en el lugar que considere apropiado.</p> <p><b>26.1:</b> El Tribunal convocará a las partes para que comparezcan ante él en el día y lugar que determinen. El Tribunal podrá decidir que la audiencia se celebre mediante comparecencia física o de modo remoto.</p>	<p><b>19.1:</b> El Tribunal puede decidir que se celebre una audiencia en cualquier momento, salvo que las partes hayan acordado por escrito un arbitraje exclusivamente documental.</p> <p><b>19.2:</b> El Tribunal tendrá facultades en virtud del convenio arbitral para establecer el desarrollo de una audiencia, incluyendo su fecha, duración, forma, contenido, procedimiento, plazos y lugar y el lugar geográfico (en su caso).</p>	<p><b>32.1:</b> Las audiencias se celebrarán a solicitud de parte o cuando el Tribunal lo considere apropiado.</p> <p><b>32.2:</b> El Tribunal, en consulta con las partes, determinará la fecha, hora y lugar de las audiencias y notificará de ello a las partes con suficiente antelación.</p>	<p><b>24.1:</b> A menos que las partes hayan acordado tener un arbitraje basado en documentos, el Tribunal deberá organizar la audiencia, si cualquier parte lo pide o el Tribunal así lo decide.</p>
Audiencia virtual	<p><b>2.1:</b> El demandante podrá iniciar el arbitraje online a través de la AAA Webfile de ICDR (<a href="http://www.icdr.org">www.icdr.org</a>) o vía correo electrónico (<a href="mailto:casefiling@adr.org">casefiling@adr.org</a>)</p>	<p>Sin mención expresa.</p>	<p><b>26.1:</b> El Tribunal convocará a las Partes para que comparezcan ante él en el día y lugar que determinen. El Tribunal podrá decidir que la audiencia se celebre mediante comparecencia física o de modo remoto.</p>	<p><b>19.2:</b> Una audiencia puede tener lugar en persona, o virtualmente por teleconferencia, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o varios lugares geográficos (o de forma combinada).</p>	<p>Sin mención expresa.</p>	<p>Sin mención expresa.</p>

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Incomparecencia / Rebeldía	<p><b>29.1:</b> Si la parte no aporta una Respuesta, el Tribunal podrá proceder con el arbitraje.</p> <p><b>29.2:</b> Si una parte no comparece en una audiencia sin alegar causa suficiente, el Tribunal podrá proseguir.</p> <p><b>29.3:</b> Si una parte no presenta pruebas en el plazo establecido por el Tribunal y sin alegar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo sobre las pruebas que disponga.</p>	<p><b>26.1:</b> Si, en el plazo fijado por el Tribunal, el demandante no presenta declaración escrita sin demostrar causa suficiente de tal fallo, el Tribunal podrá dar por terminado el arbitraje, a menos que la otra parte haya presentado demanda y desee que el arbitraje continúe.</p> <p><b>26.2:</b> Si, en el plazo fijado por el Tribunal, el demandado no presenta declaración escrita sin demostrar causa suficiente de tal fallo, el Tribunal podrá proceder con el arbitraje.</p>	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	<p><b>35.1:</b> Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su demanda, el Tribunal concluirá el procedimiento; siempre que el demandado no haya presentado una demanda reconvenional.</p> <p><b>35.2:</b> Si una parte, sin invocar causa suficiente, no presenta su Contestación u otro escrito, no comparece a una audiencia, o no aprovecha la oportunidad de exponer su caso, el Tribunal podrá continuar con el arbitraje y dictar el laudo.</p>	<b>24.3:</b> Si una parte no comparece en una reunión o audiencia, sin suficiente excusa para ello, el Tribunal puede continuar con el arbitraje y el laudo, basándose en los escritos y prueba presentados.
Testigos	<p><b>26.2:</b> El Tribunal decidirá si los testigos pueden ser examinados en audiencia sin requerir su presencia física.</p> <p><b>26.4:</b> La prueba testifical deberá presentarse en forma de declaraciones escritas firmadas por ellos. El Tribunal podrá exigir a cualquier testigo que comparezca. Si un testigo, cuya comparecencia se ha solicitado, no comparece sin excusa válida, el Tribunal podrá ordenar lo que considere oportuno.</p>	<p><b>22.5:</b> El Tribunal podrá determinar la manera en la que el testigo es examinado.</p>	<p><b>25.2:</b> El Tribunal podrá decidir la audición de los testigos y peritos siempre que hayan sido convocados debidamente.</p> <p><b>Appendix IV. Case Management Techniques. e).</b></p>	<p><b>20.3:</b> Salvo que el Tribunal ordene lo contrario, la declaración de un testigo podrá ser presentada por escrito.</p> <p><b>20.4:</b> El Tribunal podrá decidir el tiempo, el modo y la forma en que estos escritos serán intercambiados entre las partes y presentados ante el Tribunal; y podrá permitir, rechazar o limitar la declaración escrita y oral de los testigos.</p>	<p><b>33.1:</b> El Tribunal podrá ordenar a las partes identificar cada testigo o perito que pretendan convocar y especificar las circunstancias que pretendan probar con cada testimonio.</p> <p><b>33.2:</b> El testimonio de testigos o peritos nombrados por las partes podrá ser presentado mediante declaraciones firmadas.</p> <p><b>33.3:</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, un testigo o perito que testifique, deberá asistir a una audiencia para ser interrogado.</p>	<p><b>25.2:</b> El Tribunal podrá permitir, denegar o limitar la comparecencia de testigos en cualquier audiencia.</p> <p><b>25.4:</b> El Tribunal puede pedir que los testimonios de los testigos se presenten por escrito. Cada parte podría pedir la examinación oral de tales testigos. Si éstos no comparecen para la examinación oral, el Tribunal podría desestimar el testimonio escrito.</p>
Peritos	<p><b>28.1:</b> El Tribunal podrá nombrar expertos independientes para que le informen sobre los problemas, después de consultarlo con las partes.</p> <p><b>28.3:</b> Una vez recibido el informe de un perito, el Tribunal enviará copia del mismo a todas las partes y les dará la oportunidad de expresar su opinión al respecto.</p>	<p><b>22.5:</b> El Tribunal podrá determinar la manera en la que el experto es examinado.</p> <p><b>25.1:</b> El Tribunal podrá nombrar expertos independientes para evaluar la prueba, después de consultar a las partes.</p> <p><b>25.3:</b> Una vez recibido el informe del perito, el Tribunal enviará copia del mismo a todas las partes y les dará la oportunidad de expresar su opinión al respecto.</p>	<p><b>25.2:</b> El Tribunal podrá decidir la audición de los testigos y peritos siempre que hayan sido convocados debidamente.</p> <p><b>25.3:</b> El Tribunal, previa consulta de las Partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. Cualquiera de las partes podrá interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.</p>	<p><b>21.1:</b> El Tribunal, previa consulta a las partes, podrá nombrar peritos para que informen por escrito sobre cuestiones concretas del arbitraje.</p> <p><b>21.4:</b> El Tribunal podrá ordenar al perito, previa entrega de su informe, que asista a una audiencia para ser interrogado.</p> <p><b>21.5:</b> Los honorarios y gastos de los peritos formarán parte de los gastos del arbitraje.</p>	<p><b>34.1:</b> Tras consultar a las partes, el Tribunal podrá nombrar peritos para que le informen sobre cuestiones concretas del arbitraje.</p> <p><b>34.2:</b> El Tribunal deberá enviar una copia del informe a las partes y deberá otorgarles la oportunidad de presentar comentarios s dicho informe.</p> <p><b>34.3:</b> A solicitud de parte, se podrá interrogar en una audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal.</p>	<p><b>26.1:</b> El Tribunal puede nombrar a un perito para que informe sobre aspectos específicos.</p> <p><b>26.3:</b> Si el Tribunal nombra un perito que emite un informe, el perito podrá ser examinado por las partes durante la audiencia.</p>
Medidas cautelares y caución	<p><b>27.1:</b> El Tribunal podrá ordenar o conceder cualquier medida cautelar que considere necesaria, incluidas las medidas de protección o conservación de bienes.</p>	<p><b>23.2:</b> El Tribunal podrá ordenar cualquier medida cautelar que estime necesaria o apropiada.</p> <p><b>23.5:</b> El Tribunal podrá modificar, suspender o finalizar</p>	<p><b>28.1:</b> El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de parte, cualquier medida cautelare o provisional que considere. El Tribunal podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía por la parte que lo solicite. Las</p>	<p><b>25.1:</b> El Tribunal estará facultado para ordenar: (i) A la parte demandada en un demanda, Contestación o reconvenición, que preste caución.</p>	<p><b>37.1:</b> El Tribunal podrá, a solicitud de parte, ordenar las medidas provisionales que considere apropiadas.</p> <p><b>37.3:</b> Una medida provisional podrá ser adoptada mediante auto o laudo.</p>	<p><b>27.j y 27.k:</b> El Tribunal tiene el poder de pedir a cualquier parte caución para costas o en relación con la cuantía en disputa.</p> <p><b>30.1:</b> El Tribunal puede emitir una orden o un laudo</p>

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Medidas cautelares y caución	<p><b>27.2:</b> Dichas medidas cautelares podrán adoptar forma de orden o laudo provisional, pudiendo el Tribunal exigir fianza para cubrir los costes de dichas medidas.</p> <p><b>27.3:</b> La solicitud de las medidas cautelares dirigida por una parte a una autoridad judicial no se considerará incompatible con el convenio arbitral, ni una renuncia al derecho a arbitrar.</p>	<p>una medida cautelar que haya autorizado.</p> <p><b>23.6:</b> El Tribunal podrá requerir a la parte solicitante de la cautelar que proporcione la caución apropiada.</p> <p><b>23.7:</b> El Tribunal podrá exigir a cualquiera de las partes que comunique cualquier cambio sustancial en las circunstancias por las cuales se solicitó o concedió la medida cautelar.</p> <p><b>23.9:</b> Una solicitud de medidas cautelares a la autoridad competente no se considerará causa de incompatibilidad ni de renuncia al convenio arbitral.</p>	<p>medidas mencionadas tendrán que ser adoptadas mediante orden motivada o laudo.</p> <p><b>28.2:</b> Las Partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares o provisionales. La solicitud que una parte haga a la autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta a los poderes del Tribunal. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser comunicada a la ICC, informando ésta al Tribunal.</p>	<p>(ii) La conservación, el almacenamiento, la venta o cualquier otra forma de disposición de cualquier cosa que esté en relación con el arbitraje.</p> <p>(iii) con carácter provisional, sujeto a una decisión final en un laudo, cualquier medida que el Tribunal esté facultado para conceder en un laudo, incluido el pago de dinero o la enajenación de bienes entre cualquiera de las partes. Hasta incluso solicitar una caución.</p> <p><b>25.3:</b> Una parte podrá solicitar a una autoridad judicial las medidas cautelares que el Tribunal estaría facultado a dictar. Si éstas se piden después de la fecha de comienzo, se deberá informar a LCIA (y al Tribunal, dependiendo de si ésta se ha constituido)</p> <p><b>25.4:</b> Al firmar el acuerdo arbitral, se entenderá que las partes han acordado renunciar a solicitar apoyo judicial para la obtención de medidas cautelares de aseguramiento de costas o de gastos arbitrales.</p>	<p><b>37.4:</b> Las disposiciones sobre medidas provisionales solicitadas antes del inicio del arbitraje, o antes de que el caso haya sido remitido al Tribunal, están contenidas en el Apéndice II.</p> <p><b>37.5:</b> Una solicitud de medidas cautelares hecha por una parte ante una autoridad judicial no es incompatible con el acuerdo arbitral ni con el presente Reglamento.</p>	<p>otorgando medidas cautelares. Para ello, el Tribunal puede pedir la caución que considere a la parte que pide las cautelares.</p> <p><b>30.2:</b> La parte que desee pedir medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal, podría hacerlo a través del Árbitro de Emergencia.</p> <p><b>30.3:</b> La petición de medidas cautelares al órgano jurisdiccional pertinente no es incompatible con este reglamento.</p>
Confidencialidad	<p><b>24.5:</b> El Tribunal podrá condicionar el intercambio de información para proteger la confidencialidad.</p> <p><b>40.2:</b> El Tribunal podrá dictar orden de confidencialidad en relación con el arbitraje.</p> <p><b>40.3:</b> El laudo sólo podrá publicarse si lo consienten las partes, o según se exija por ley, salvo que ICDR pueda publicar determinados laudos, decisiones y sentencias que se hayan hecho públicas.</p> <p><b>40.4:</b> El ICDR también podrá publicar laudos u órdenes cuya información personal haya sido editada y ocultada, a menos que una parte se oponga.</p>	<p><b>45.1:</b> Ninguna parte podrá revelar o comunicar cualquier tipo de información relacionada con (a) el arbitraje en el marco del Convenio; o (b) un laudo o laudo de emergencia dictado en el arbitraje.</p> <p><b>45.2:</b> El artículo 45.1 también aplica al Tribunal, árbitro de emergencia, perito, testigo, Secretario y HKIAC.</p> <p><b>45.5:</b> El HKIAC podrá publicar cualquier laudo, sólo si: (a) se suprimen todas las referencias a los nombres de las partes y a otros datos de identificación; y (b) ninguna de las partes se oponga a dicha publicación. En caso de objeción, el laudo no será publicado.</p>	<p><b>22.3:</b> El Tribunal podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del procedimiento o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.</p>	<p><b>30.1:</b> Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de todos los laudos del arbitraje, así como de todos los materiales del arbitraje creados a efectos de este, salvo que sea exigida a una parte por obligación legal. La confidencialidad se aplica a todas las personas que intervengan en el arbitraje.</p> <p><b>30.2:</b> El principio de confidencialidad se aplica al Tribunal, a cualquier Secretario y a cualquier perito. Las deliberaciones del Tribunal serán confidenciales.</p> <p><b>30.3:</b> LCIA no publicará ningún laudo, ni parte de éste, sin el consentimiento escrito de todas las partes y el Tribunal.</p>	<p><b>3:</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, la SCC, el Tribunal y cualquier Secretario deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.</p>	<p><b>39.1:</b> Todo lo relativo al procedimiento y al laudo debe siempre mantenerse confidencial.</p> <p><b>39.2:</b> Se tasán una serie de situaciones en las que se puede revelar el contenido del procedimiento para fines como el de ejecución del laudo en el juzgado competente, porque lo ordene un juzgado competente, o para cumplir con la legislación de un Estado.</p> <p><b>39.4:</b> El Tribunal tiene el poder de emitir una orden o laudo con sanciones si una parte incumple esta regla.</p>

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
Forma del laudo	<p><b>33.1:</b> El laudo debe estar escrito y motivado.</p> <p><b>33.2:</b> El laudo estará firmado, indicando su fecha y la Sede.</p> <p><b>33.4:</b> Si la ley aplicable exige que el laudo sea registrado, el Tribunal deberá hacer que se cumpla dicho requisito. Es responsabilidad de las partes el poner en conocimiento del Tribunal dicho requisito.</p>	<p><b>35.2:</b> Los laudos se harán por escrito.</p> <p><b>35.4:</b> Un laudo deberá estar motivado a menos que las partes acuerden que no se dé tal motivación.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>35.1:</b> Dictado el laudo, la ICC deberá notificar a las partes el texto firmado por el Tribunal.</p>	<p><b>26.2:</b> El Tribunal emitirá el laudo por escrito y deberá exponer los motivos en los que se basa dicho laudo.</p>	<p><b>42.1:</b> El Tribunal dictará el laudo por escrito y deberá ser fundamentado.</p>	<p><b>32.4:</b> El laudo debe estar escrito, estipulando las razones en las que se basa, a menos que las partes pacten que no debe motivarse.</p>
Plazo para su emisión	<p><b>33.1:</b> 60 días desde el cierre de la audiencia para dictar laudo definitivo.</p>	<p>Sin mención expresa.</p>	<p><b>31.1:</b> El Tribunal dictará el laudo en seis meses, a partir de la última firma del Tribunal o de las Partes en el Acta de Misión.</p>	<p>Sin mención expresa.</p>	<p><b>43:</b> En los seis meses desde la fecha en que el caso fue remitido al Tribunal.</p>	<p><b>32.3:</b> El Tribunal ha de enviar a SIAC el borrador del laudo dentro de los 45 días desde el cierre de instrucción.</p>
Voto particular	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>33.2:</b> Cuando hay más de un árbitro y uno no firma el laudo, el laudo reflejará la razón por la que falta tal firma.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>35.5:</b> Cuando hay tres árbitros y uno no firma el laudo, el laudo reflejará la razón por la que falta tal firma.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>32.1:</b> A falta de mayoría del Tribunal, el Presidente dictará el laudo él solo.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>26.6:</b> Si un árbitro rehúsa o no firma un laudo, las firmas de la mayoría o, en su defecto, la del Presidente, serán suficientes siempre que, la razón de la omisión de la firma esté escrita en el laudo.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>42.3:</b> Si un árbitro no firma el laudo, bastará la firma de los otros árbitros. En el laudo se deberán reflejar las razones por la cuales el árbitro no firma.</p>	<p>Sin mención expresa.</p> <p><b>32.7:</b> El Tribunal decide por mayoría. Si no hay mayoría, el Presidente realizará el laudo.</p>
Comunicación del laudo	<p><b>33.3:</b> El laudo deberá transmitirse en formato borrador del Tribunal a ICDR y deberá comunicarse a las partes por ICDR.</p>	<p><b>35.6:</b> El Tribunal deberá enviar a HKIAC la versión original del laudo. HKIAC lo sellará y comunicará a las partes.</p>	<p><b>35.1:</b> La ICC notificará a las partes el texto firmado por el Tribunal, siempre y cuando hayan sido pagados íntegramente los gastos a la ICC por las Partes.</p>	<p><b>26.7:</b> El árbitro único o Presidente será el responsable de entregar el laudo a LCIA, que transmitirá a las partes el laudo autenticado. Tal envío podrá realizarse por cualquier medio electrónico y en papel.</p>	<p><b>42.4:</b> El Tribunal enviará una copia del laudo a las partes y a SCC.</p>	<p><b>32.8:</b> El Tribunal enviará el laudo a SIAC. SIAC será quien circule las copias certificadas del laudo.</p>
Corrección, aclaración y complemento del laudo	<p><b>36.1:</b> En los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá pedir una corrección, aclaración o laudo adicional.</p> <p><b>36.3:</b> El Tribunal, a su propia iniciativa, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo, podrá corregir, aclarar o hacer laudo adicional.</p>	<p><b>38.1 y 39.1:</b> Las partes tienen 30 días, desde la recepción del laudo, para pedir su corrección o interpretación.</p> <p><b>40.1:</b> Las partes tienen 30 días, desde la recepción del laudo, para pedir al Tribunal un laudo adicional.</p>	<p><b>36.1:</b> El Tribunal puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o de naturaleza similar que contenga el laudo.</p> <p><b>36.2:</b> La solicitud de corrección o de interpretación del laudo se dirigirá a la ICC en los 30 días siguientes a la recepción del laudo.</p> <p><b>36.3:</b> La solicitud de laudo adicional se dirigirá a la ICC en los 30 días siguientes a la recepción del laudo.</p>	<p><b>27.1:</b> En los 28 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá pedir al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, cualquier ambigüedad o cualquier error de naturaleza similar.</p> <p><b>27.3:</b> En los 28 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá pedir al Tribunal un laudo adicional.</p>	<p><b>47.1:</b> Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá pedir la corrección o interpretación del laudo.</p> <p><b>48.1:</b> Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá pedir al Tribunal que haga un laudo adicional.</p>	<p><b>33:</b> El poder pedir una corrección, aclaración o un laudo adicional, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, se recoge en este artículo.</p>

	AAA - ICDR	HKIAC	ICC	LCIA	SCC	SIAC
<b>Examen previo del laudo por la Corte</b>	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	<b>34:</b> El Tribunal debe someterlo, en forma de borrador, a la ICC que podrá modificarlo y llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo del asunto. No se podrá dictar ningún laudo sin antes haber sido aprobado por la ICC.	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	<b>32.3:</b> El Tribunal enviará el borrador del laudo a SIAC. SIAC podrá sugerir cambios de forma del laudo y pedir al Tribunal hacer hincapié en aspectos relevantes, sin afectar a la libertad de decisión del Tribunal.
<b>Impugnación / Acción de nulidad del laudo</b>	Sin mención expresa. <b>33.1:</b> Las partes renuncian a cualquier forma de apelación, revisión o recurso a cualquier autoridad judicial, siempre que tal renuncia se pueda hacer válidamente.	Sin mención expresa. <b>32.2:</b> Las partes renuncian a cualquier objeción a la validez o ejecución de cualquier lado hecho por el Tribunal, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente hecha.	Sin mención expresa <b>35.6:</b> Las partes renuncian a cualquier vía de recurso a las que puedan renunciar válidamente.	Sin mención expresa. <b>26.8:</b> Las partes renuncian a cualquier forma de apelación, revisión o recurso a cualquier autoridad judicial, siempre que tal renuncia no esté prohibida por la ley aplicable.	Sin mención expresa. <b>36:</b> Si una parte no objeta, durante el arbitraje y sin retraso, se considerará que renuncia a su derecho a objetar el problema.	Sin mención expresa. <b>32.11:</b> Las partes renuncian a cualquier forma de apelación, revisión o recurso a cualquier autoridad judicial con respecto a dicho laudo en la medida en que dicha renuncia pueda hacerse válidamente.
<b>Condena en costas</b>	<b>37:</b> El Tribunal fijará los costes del arbitraje en su laudo, pudiendo repartir las mismas entre las partes si lo estima razonable y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.	<b>34.1:</b> El Tribunal determinará los costes del arbitraje en una o varias órdenes o laudos. <b>34.3:</b> El Tribunal podrá repartir total o parcialmente los costes del arbitraje. <b>34.4:</b> El Tribunal podrá tener en cuenta cualquier acuerdo de financiación de terceros para determinar los costes.	<b>38.1:</b> Los costes del arbitraje comprenden los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos administrativos de la CCI, los honorarios y gastos de los peritos nombrados por el Tribunal y los gastos razonable incurridos por las Partes para su defensa. <b>38.4:</b> El laudo fijará los costes del arbitraje, qué parte las pagará y en qué proporción.	<b>28.1:</b> Los costes del arbitraje, que no sean los gastos legales o de otro tipo incurridos por las partes, serán determinadas por LCIA de acuerdo con la Lista de Costes. Las partes serán conjunta y solidariamente responsables por tales. <b>28.2:</b> El Tribunal mediante una orden o laudo establecerá los costes y decidirá las proporciones en las que pagarse.	<b>49.1:</b> Los costes del arbitraje consisten en: (i) los honorarios del Tribunal; (ii) el arancel administrativo de SCC; y (iii) los gastos del Tribunal y la SCC. <b>49.6:</b> El Tribunal deberá, a instancia de parte, distribuir los costes entre las partes. <b>49.7:</b> Las partes son responsables conjunta y solidariamente frente al árbitro(s) y frente a SCC por los costes.	<b>35.1:</b> El Tribunal determinará en el laudo el prorrateo de los costes del arbitraje. <b>35.2:</b> El término "costes del arbitraje" incluye los honorarios del Tribunal, las tasas institucionales y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal.
<b>Honorarios del árbitro</b>	Regulado en el <b>art. 38.</b>	Regulado en el <i>Schedule 2 – Arbitral Tribunal's Fees, Expenses, Terms and Conditions.</i>	Regulado en el <b>Apéndice III, art. 3.</b>	Regulado en el <i>Schedule of costs, art. 2<sup>2</sup>.</i>	Regulado en el <b>Apéndice IV, art. 2.</b>	Regulado en el <i>Schedule of Fees.</i>
<b>Tasas institucionales</b>	Regulado en el <i>Administrative Fee<sup>3</sup></i>	Regulado en el <i>Schedule 1 – Registration and Administrative Fees.</i>	Regulado en el <b>Apéndice III, art.3.</b>	Regulado en el <i>Schedule of costs, art. 1<sup>4</sup>.</i>	Regulado en el <b>Apéndice IV, art. 3.</b>	Regulado en el <i>Schedule of Fees.</i>
<b>Procedimiento abreviado</b>	<b>Procedimientos internacionales acelerados<sup>5</sup></b>	<b>Artículo 42</b>	<b>Apéndice VI</b>	Sin mención expresa. <b>9A:</b> Constitución acelerada del Tribunal	<b>Reglamento de arbitrajes simplificados<sup>6</sup></b>	<b>Artículo 5</b>
<b>Árbitro de emergencia</b>	<b>Artículo 7</b>	<b>Schedule 4</b>	<b>Apéndice V</b>	<b>9B Árbitro de emergencia</b>	<b>Apéndice II</b>	<b>Schedule 1</b>

<sup>2</sup> Disponible en este enlace: [https://www.lcia.org/Dispute\\_Resolution\\_Services/schedule-of-costs.aspx](https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/schedule-of-costs.aspx)

<sup>3</sup> El reglamento pide visitar el siguiente enlace para conocer las tasas: <https://go.adr.org/internationalfeeschedule>

<sup>4</sup> Disponible en este enlace: [https://www.lcia.org/Dispute\\_Resolution\\_Services/schedule-of-costs.aspx](https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/schedule-of-costs.aspx)

<sup>5</sup> Páginas 38 a 40 del Reglamento de la ICDR.

<sup>6</sup> El funcionamiento de esta figura se articula en un reglamento diferente al general.